



PLURALISMO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN EL PERÚ

El género como espacio de debate

Carácter Plurinacional de la Nación



Art. 2, inc. 19 de la
Constitución:

*“Toda persona tiene derecho:
A su identidad étnica y
cultural. El Estado reconoce
y protege la pluralidad étnica
y cultural de la nación”.*



Interculturalidad



☞ La interculturalidad se define como el **reconocimiento y respeto de las diferencias culturales** existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores.



Relación entre las culturas



Rechazar
subestimar
ignorar
y excluir

RELACIONES ASIMÉTRICAS



Respetar
Articular

RELACIONES SIMÉTRICAS



LA VIOLENCIA ES
PARTE DE LA
CULTURA?

“Situación de los Derechos de las Mujeres Indígenas en el Perú”

(Informe defensorial- 2019)



Las mujeres de esta población sufre mayores violaciones a sus derechos humanos que las mujeres no indígenas, afectando la vida de al menos tres millones de niñas, adolescentes y mujeres indígenas.



Vulneración a derechos básicos



- ☞ **Acceso a los servicios públicos**, 18 376 mujeres indígenas no cuentan con un Documento Nacional de Identidad (DNI), según el Censo Nacional 2017.
- ☞ **Educación:** 299 comunidades campesinas y nativas no cuentan con un centro educativo dentro de su territorio. Al 2017, medio millón de mujeres indígenas no sabían leer ni escribir. Más del 40% de adolescentes indígenas no está matriculada en el nivel secundario y el 20% de ellas tienen atraso escolar, en su mayoría, en el 4° y 5° grado. En la Amazonía, 23% de mujeres ashaninkas no alcanzó ningún nivel educativo.
- ☞ **Salud:** más del 60% de comunidades nativas y campesinas no cuentan con un establecimiento de salud en su territorio. Estos servicios son esenciales si se tiene en cuenta que las mujeres indígenas de la Amazonía en edad fértil (15 - 49 años) tienen entre 4 a 5 hijos e hijas en promedio, y las mujeres andinas tienen entre 3 a 4 hijos e hijas.

Violencia de género



- ❧ La **maternidad** precoz: la incidencia de niñas madres se ha incrementado en 9%, en 10 años (5013 casos) teniendo en cuenta que en el 2007 se identificaron 4562 casos de este tipo. Afecta en mayor medida a las niñas amazónicas que a sus pares quechua, aimara o castellano hablantes.
- ❧ **Violencia familiar:** según la ENDES 2018, más de la mitad de la población femenina indígena ha sufrido alguna vez de **violencia o maltrato**, y casi 7 de cada 100 mujeres (6.8%) sufrió **violencia sexual**. Las mujeres sin nivel educativo son las más vulnerables, ya que el 12.3% de ellas fueron agredidas sexualmente. También se advirtió que el 74.7% de mujeres quechuahablantes son víctimas de violencia por parte de su esposo o compañero, y que el 11.5% de ellas ha sufrido violencia sexual.
- ❧ Al respecto, el Ministerio Público reportó **536 casos de violencia sexual contra mujeres indígenas, durante el 2018**. 370 casos son por violencia sexual cometidos contra menores indígenas de 18 años; y 166 casos contra niños y niñas indígenas entre 11 a 14 años.

CONVENIO 169



Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU



Art. 149 de la Constitución: *“Las autoridades de las Comunidades campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el **derecho consuetudinario** siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha **jurisdicción especial** con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.”*

Derecho Consuetudinario



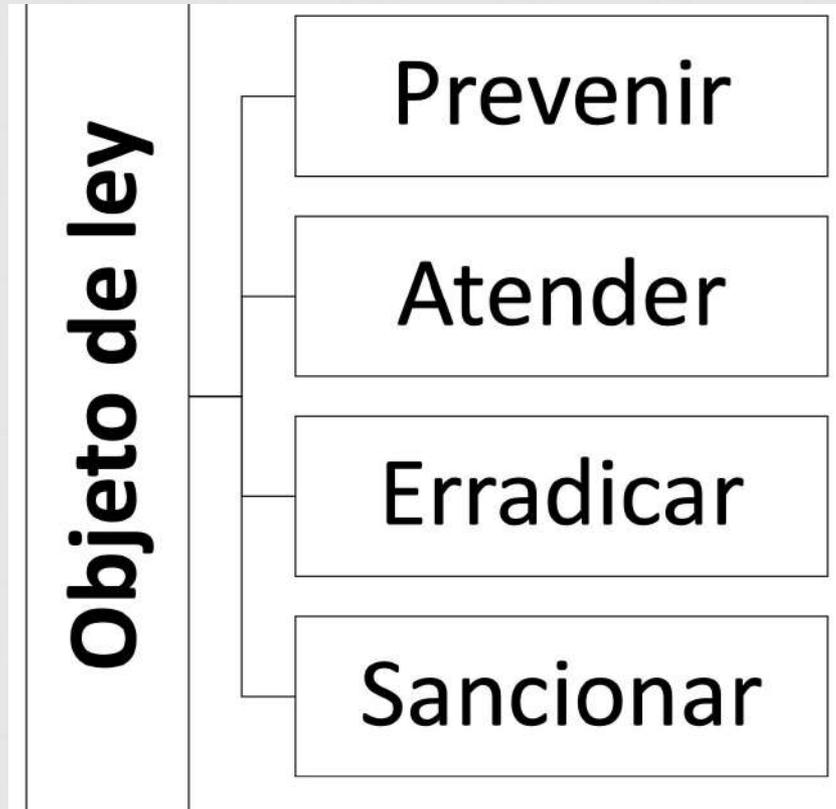
- ⌘ Antes de esta reforma constitucional sólo se definía como *ley* a la emanada por los órganos estatales, y lo demás era considerado como *costumbre*.
- ⌘ Las costumbres, como una fuente secundaria del derecho, sólo eran admisibles a falta de ley (estatal) y nunca en contra de ella (*contra legem*), en cuyo caso podían constituir delito.
- ⌘ El Derecho Consuetudinario implica desarrollo de su propio derecho; entonces se admite explícitamente la existencia de órganos legislativos distintos para la producción del derecho y la violencia legítima, sólo bajo la limitación de los derechos humanos.

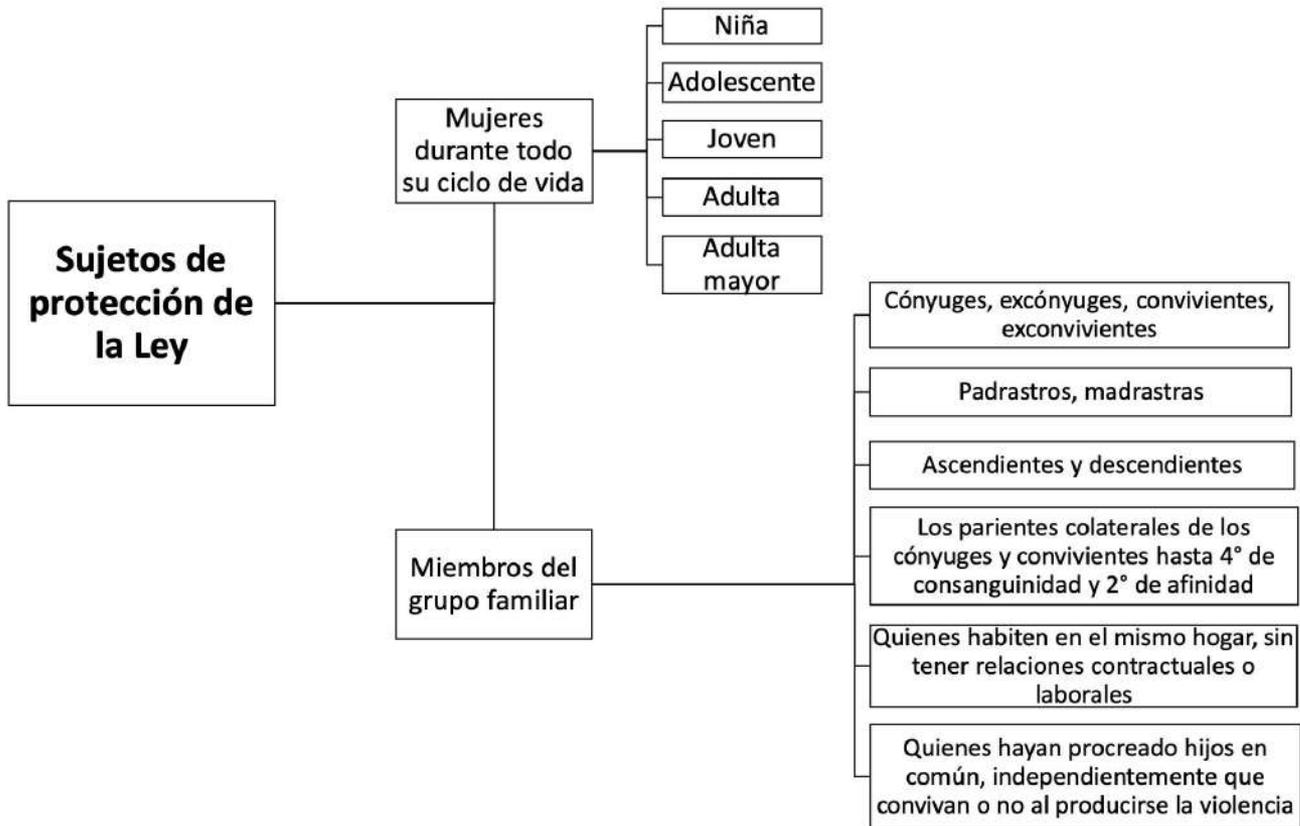
DERECHO ORDINARIO PARA REGULAR VIOLENCIA DE GENERO



**LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Ley N°30364







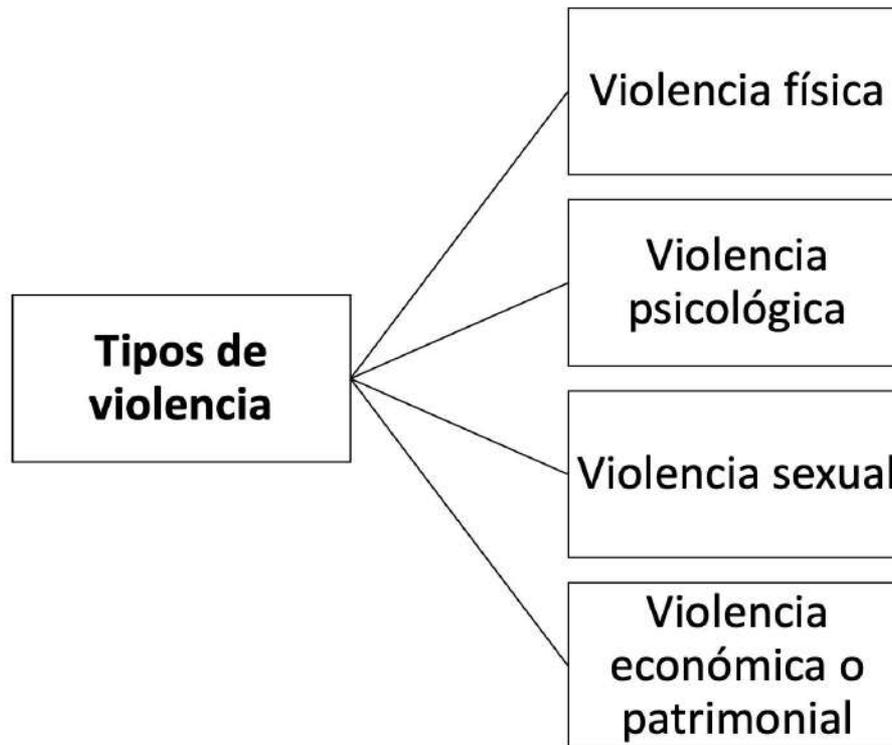
**Término plural de violencia
contra las mujeres**

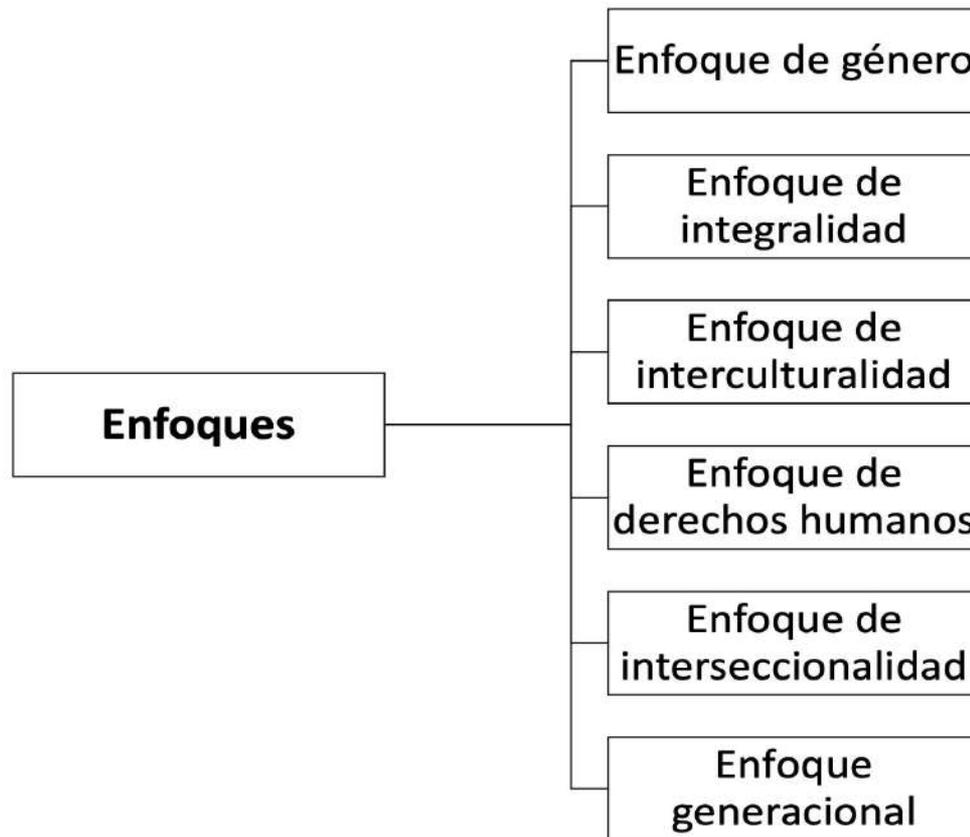
Indígenas

Rurales

Campesinas

**CON
DISCAPACIDAD**







Enfoque de interculturalidad

- Reconoce **la necesidad del diálogo** entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque **no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.**



La violencia debe ser entendida en el contexto de la norma.

Como resultado de la inequidad o el abuso de poder.

Afectando los derechos fundamentales ocasionando menoscabo a la integridad física, sexual, psicológica, económica o patrimonial.

ARTÍCULO 47. INTERVENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS

LA INTERVENCIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U ORIGINARIOS EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SE SUJETA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



**APLICACIÓN DEL DERECHO
CONSUECUDINARIO Y FUNCIÓN
JURISDICCIONAL**

Principio



El mero hecho del ejercicio de la jurisdicción especial por las autoridades indígenas/comunitarias, no constituye violación de derechos humanos

Los Derechos Humanos como límite

El Art. 149 de la Constitución y el Art. 8,2 del Convenio sólo establecen como límite de la JE la no violación de DERECHOS FUNDAMENTALES NI HUMANOS .

Significan los Derechos Humanos lo mismo para las culturas?



- ❧ “Derecho fundamental a la diferencia”.
- ❧ Quién define los Derechos humanos?: crítica culturalista a los derechos humanos

Interpretación Intercultural de los DD.HH



Teniendo en cuenta que el Estado reconoce constitucionalmente el carácter pluricultural de la Nación con el correspondiente derecho a la diversidad cultural (Art. 2,19) y, además, el pluralismo legal (Art. 149), la definición e interpretación de los derechos humanos no puede quedar en manos de una sola orientación cultural ni un solo aparato institucional (Acuerdo Plenario 001-2009).

El derecho fundamental a la diferencia

- ❧ El artículo 149 de la Constitución Política del Perú regula a comunidades y sociedades diferentes
- ❧ El artículo constitucional estipulado en el artículo 2, inciso 19, de la misma Constitución Política del Perú, regula el derecho a la identidad étnica y cultura de estas comunidades.
- ❧ Bajo tal supuesto, toda persona que integra Comunidades Andinas o Amazónicas, tiene derecho a tener idiomas, costumbres y conceptos de vida diferentes. El Convenio 169 lo reconoce y NN.UU también ratifica ello.
- ❧ En ese orden, les asiste el derecho a una concepción de los Derechos Humanos o derechos fundamentales de la persona, disimil. A veces coincidirá, a veces cruzará, otras veces se opondrá o contradecirá a la concepción occidental.

Los derechos fundamentales plurales y sus límites



- Los valores o principios ha sido construidos o continuán siendo construidos de manera diferente por cada grupo étnico o cultural.
- La posible evaluación de que algo es “injusto” o “violatorio de derechos fundamentales” de la persona dependerá de la situación y perspectiva en la que nos ubiquemos

ESTANDAR



☞ Respetar los “*mínimos fundamentales*”: el derecho a la vida (no matar), integridad física (no torturar), libertad (no esclavizar) y ciertos principios del debido proceso (previsibilidad), adecuados a su cultura.



- ✧ Es indispensable la confrontación de las dos concepciones diferentes; dialogar, identificar puntos de conciliación.
- ✧ Es un aprendizaje mutuo que responde a lo que hemos llamado en los últimos años “interculturalidad”. esta vez aplicado a los derechos fundamentales de la persona.